

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212325722000726.**
Expediente: **RR-0028/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0028/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TIMMY O TOOLE**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes, la cual fue registrada con el número de folio 212325722000726.

II. Con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud referida en el punto de antecedente inmediato anterior.

III. Con fecha cinco de enero del año en curso, el ahora recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

IV. Con fecha seis de enero del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0028/2023**, el cual fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de

revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, por vía de alcance, información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído plenamente precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

De igual forma, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió

a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Garante examinará de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, si en el recurso que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de procedencia o alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con el mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual, en un país democrático, la ciudadanía pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212325722000726.**
Expediente: **RR-0028/2023.**

"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional".

Por su parte, los artículos 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 del mismo ordenamiento legal preceptúan, respectivamente:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

XXXIII. Solicitante: *Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

XXXIV. Solicitud de Acceso: *Solicitud de acceso a la información pública; ...”.*

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, siendo estas las siguientes:

- El derecho de informar (difundir).- Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar).- Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho a ser informado (recibir).- Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la ~~Materia~~ en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, cuando se habla de información se debe entender que se trata de hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados. En consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones conferidas en por las leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información pueden definirse de la siguiente manera:

“Documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex”.¹

En ese tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritas que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados, mediante los cuales pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.²

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Retomado de: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=in2>.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212325722000726.**
Expediente: **RR-0028/2023.**

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación, fue presentada ante la **Secretaría de Movilidad y Transportes**, a través de la cual, el recurrente pidió:

"Solicito conocer las razones por las que la ruta 61 A circuló por la Colonia San Antonio Abad y las que ahora ya no lo hace, si existe una resolución, la requiero en digital porque eso es una obligación de transparencia".

El quejoso al no estar conforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expreso como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Dicen que es inexistente lo que pedí, pero para aprobar recorridos o recortar rutas, como el quitar recorrido a la RUTA 61A evidentemente debió existir una resolución, además que no dijeron donde buscaron, quien buscó y como fue que se buscó, por eso pido al ITAIPUE que revise esa actuación del sujeto obligado (sic)".

Como resultado de lo anterior, el sujeto obligado al rendir el informe justificado alegó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, en vía de defensa debe decirse que la manifestación realizada por el quejoso, no encuentra cauce legal alguno, por la simple y sencilla razón que este sujeto obligado, como se puede comprobar con la respuesta primigenia, así como el alcance enviado al correo del recurrente y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado no se desatendió de sus obligaciones en materia de transparencia y otorgó respuesta en el sentido que, se le hizo del conocimiento que no era como tal una solicitud de acceso a la información, ya que las solicitudes de acceso a la información deben relacionarse con "información que obrara en documentos de los sujetos obligados", y que como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", todo esto de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia, situación que en la solicitud de información del ahora recurrente no aconteció, ya que lo requerido va más allá de las obligaciones que, como sujeto obligado, se tiene...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transportes.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212325722000726.**
Expediente: **RR-0028/2023.**

De igual forma, de conformidad con la fracción XIX del mencionado artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante debe observar que el ahora recurrente, en los planteamientos que realiza en la solicitud de origen del presente recurso, son "cuestionamientos" y que de ellos no se advierten que estos refieran a la obtención de un documento, sino más bien, se refiere a una consulta a este sujeto obligado, pues si bien los sujetos obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares.

Incluso esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla en la respuesta primigenia y alcance, le hizo de su conocimiento que, a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte, esta Dependencia cuenta con un mecanismo de atención para recibir quejas y denuncias ciudadanas, que permite denunciar ante esta autoridad las deficiencias e irregularidades en la prestación del servicio de transporte, así como denunciar los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte del Estado de Puebla, por lo que si tenía conocimiento o se percataba de alguna irregularidad con la prestación del servicio de la citada ruta, podía hacerlo a través de los medios de contacto proporcionados.

En razón de lo anterior, es claro que este sujeto obligado al cual represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante, ajustada a derecho y, en consecuencia, se debe desechar el recurso por legalmente improcedente toda vez que se trata una manifestación unilateral (consulta), conforme lo previene y sanciona el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado..."

Bajo ese contexto, resulta evidente que de la petición sujeta a análisis, se advierte que la intención del solicitante no fue obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus

atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a solicitar acceso a información pública, por el contrario, los “cuestionamientos” formulados por el recurrente están enfocados a la obtención de una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre ciertos hechos o acontecimientos señalados por aquel en su solicitud, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ello, con la finalidad de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la ley local de la materia.

Con base en lo anterior y con la finalidad de continuar con el análisis del asunto que nos ocupa, resulta menester precisar la definición del término “razones” empleado por el entonces peticionario en su solicitud. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se define como:

“Razón.

Del lat. ratio, -ōnis.

3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*
5. f. *motivo (causa)”.*

Atento a lo anterior, el cuestionamiento que formuló el recurrente al sujeto obligado no es precisamente una solicitud de acceso a la información, sino una consulta sobre una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique o pronuncie en relación a un hecho determinado. En el caso en concreto, el peticionario pretendía conocer las razones por las que una ruta de transporte público antes circulaba por una colonia y los motivos por los cuales dejó de hacerlo. Al respecto, es innegable que lo relevante para este tema no es la información en términos abstractos, sino más bien los documentos en los cuales se plasman las acciones de los sujetos obligados, ya sea en forma física, visual, impresa, electrónica, u otros medios.

Asimismo, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que la información de interés particular del recurrente no consta dentro de algún documento generado por parte del sujeto obligado, en otras palabras, el requerimiento no tiene como objetivo solicitar acceso a información pública, por el contrario, los "cuestionamientos" planteados por el quejoso están dirigidos a obtener una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme, y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecua a los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, deviene improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, sino de una consulta.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción VI, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

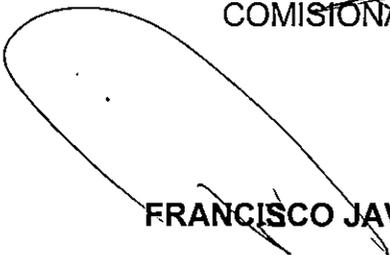
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transportes.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212325722000726.**
Expediente: **RR-0028/2023.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

/EJSM

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0028/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

